

Hoy, diecisiete (17) de noviembre del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso ejecutivo 1576240890001 2018 00051 00, informando una vez realizado el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, entra al despacho para su decisión.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>DELITO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>1576240890001 2018 00051-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>VÍCTOR JONSOM MURILLO</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>OSCAR ORLANDO RINCÓN DUEÑAS</b> |

Sora, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve recurso de Reposición contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado de fecha dos (02) de noviembre del presente año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. El señor VÍCTOR JONSOM MURILLO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de OSCAR ORLANDO RINCÓN DUEÑAS

1.2. Luego de librado mandamiento de pago, debidamente notificado, y surtidas las demás etapas del proceso, el 26 de noviembre de 2018, se profirió sentencia de instancia, ordenando seguir adelante la ejecución, además se efectuó la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019.

1.3 Como última actuación se encuentra en auto de fecha diez (10) de julio de 2019, mediante el cual se requirió a la parte solicitante, para que aportara los medios de prueba en forma razonable, adecuada, necesaria y proporcional a fin de actualizar unas medidas cautelares a la luz del artículo 599 del C.G.P.

1.4 Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, este despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que la última actuación data del el diez (10) de julio de 2019.

1.5. Mediante memorial radicado en este Juzgado el día ocho de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, contra la providencia del 02 de noviembre de 2021.

## **2. EL RECURSO:**

Solicita el recurrente se revoque la providencia del 02 de noviembre de 2021 y en su lugar se otorgue un plazo con el fin de materializar otro tipo de medida cautelar, a efectos de configurar y suscribir un acuerdo y/o fórmula de pago a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida.

En esa medida expone que el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de suspensiones que ocurrieron legalmente dentro del término del 10 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021, como en efecto fueron la vacancia judicial y la suspensión de los términos, en ocasión de la emergencia sanitaria nacional a causa del COVID-19, suspensiones que se revisan y actualizan conforme a los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ultimo suplica que ante las precariedades que se le presentaron para efectos de materializar medidas cautelares, y las negociaciones fallidas llevadas a cabo con el extremo demandado para el recaudo efectivo del crédito: la revocatoria de la medida impuesta por el Juzgado y con ello se pueda proponer fórmulas de arreglo; otorgándoles un plazo prudencial al ruego tuitivo, con el fin de materializar otro tipo de medida cautelar.

## **3. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.**

3.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que endilga el recurrente.

El Código General del Proceso contempla el recurso de reposición, como un medio de impugnación, cuando la parte afectada considera que el funcionario judicial incurrió en un yerro al emitir una providencia y que aquella perjudica sus intereses.

3.2. Ahora bien, de acuerdo a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Con fundamento en lo anterior se puede establecer que, corrido uno de los términos señalados en la norma, para el sub examine, dos (2) años, sin que el proceso haya tenido actividad alguna de las partes o del juez, resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito.

3.3. El recurrente indica que para el cómputo de termino es pertinente verificar los días en los cuales se disfrutó de las vacaciones colectivas, denominadas “Vacancia Judicial” la cual encuentra su fuente Legal en el Decreto 546 de 1971, modificado por la Ley 31 de 1971.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela dentro del proceso T 8500122080002019-00131-01, providencia STC16102-2019, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, nos expone el manejo de desistimiento tácito frente a la vacancia judicial:

*Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.*

*Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código*

*General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:*

*"(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)".*

*Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.*

*En las hipótesis planteadas en canon 317 ídem, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.*

La Corte es enfática y recurrente en determinar que el término legal de Vacancia judicial no opera ni interrumpe el desistimiento tácito indicado por el artículo 317 ídem, dejando claro que estos términos no obedecen a la estructura procesal, sino a factores laborales, Derechos que le corresponden a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.4. La parte a su vez solicita en el escrito de reposición, que se revoque la decisión de dar por terminado el proceso y en su lugar se otorgue un término prudencial con el fin de materializar otro tipo de medida cautelar, o suscribir un acuerdo o medida de fórmula de pago, para así garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida. Es pertinente señalar que la última actuación registrada en el proceso, auto del 10 de julio de 2019, con el cual no negamos la imposición de medida cautelar, al contrario: la misma providencia en sus considerandos, indica la necesidad de dar alcance a las medidas cautelares solicitadas, requiriendo a la parte ejecutante para que procediera a indicar la razonabilidad y necesidad de las mismas, también observando la limitaciones conforme lo indica el artículo 599 del C.GP., aspecto que no fue atendido por el solicitante.

Empero, la parte manifiesta su voluntad de continuar con el derrotero procesal, a juicio del despacho bajo la férula de la tutela judicial efectiva para la acción propuesta, y no cerrar el paso al acceso efectivo a la administración de justicia; a efectos de poder fortalecer la medida cautelar fallida, presentar al despacho una fórmula que conlleve la terminación del proceso, aspecto que juzgamos puede ser atendido no obstante que el proceso quedó estancado por abandono, luciendo más robusto poder flexibilizarlo en aras de proteger el acceso efectivo a la administración de justicia imperando la tutela judicial efectiva; prelación de garantías con la probidad y buena fe para que durante un plazo razonable ejecute la parte accionante los mecanismos de terminación del proceso por ella suplicados.



De este modo el despacho atenderá la solicitud del recurrente, procediendo a requerirla con el fin de otorgar un término prudencial y perentorio de treinta (30) días, con el fin de radicar ante el despacho el mecanismo de terminación anunciado, dentro de dicho término, bien sea la terminación del pleito con arreglo de pago, o bien la solicitud actualizada de medida cautelares conforme a las instrucciones dadas mediante auto de fecha 10 de julio de 2019.

Conforme a los motivos expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, para que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, presente al despacho el mecanismo de terminación del proceso suplicado, conforme a las instrucciones dadas mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, y teniendo como límite el debido proceso de duración razonable.

**TERCERO:** Una vez culminado el termino otorgado en el inciso anterior, por secretaria ingresar al despacho esta foliatura con el fin de verificar, por última vez, el cumplimiento de lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 42, hoy 22 noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario